



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

357

morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales , integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal fortalecer el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes a acceder a la cultura de la paz y la educación cívica en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, la acción legislativa contempla adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Quintana Roo, en el artículo 4, una nueva fracción VIII TER, en la cual se contemple el concepto de "cultura de la paz", siendo este el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.

Así mismo, el presente documento legislativo, reforma la fracción I, del artículo 12 de la multicitada Ley en análisis, esto a efecto de establecer como un derecho de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Quintana Roo, la prerrogativa consistente a la Paz.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien modificar el nombre de la Sección Primera, del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley en cuestión, denominada "Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo", para nombrarse ahora "Del derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo"; esto con el propósito de visualizar y reconocer el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes en materia de la Paz.

Ahora bien, la iniciativa de decreto en cuestión contempla reformar la fracción I, del artículo 46, a efecto de establecer que las autoridades educativas estatales y municipales, garantizarán en la educación el fomento en niñas, niños y adolescentes a la cultura de la paz y a la educación cívica.

Por último, la propuesta legislativa reforma la fracción VI, del artículo 89, esto con el propósito de establecer como una obligación para las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, el fomento en este grupo social de la cultura de la paz y la educación cívica.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...

<p>I. a la VIII BIS. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>IX. a la XXXVII. ...</p>	<p>I. a la VIII BIS. ...</p> <p>VIII TER. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;</p> <p>IX. a la XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>...</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. a la XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>...</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. a la XX. ...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De Los Principios Rectores, Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>De los Principios Rectores</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p>

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo	Del Derecho a la Vida, a la Paz , a la Supervivencia y al Desarrollo
<p>Artículo 46. ...</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p> <p>I. a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46. ...</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p> <p>II. a la XXII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VI. a la XII. ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VI. a la XII. ...</p>

Bajo estas consideraciones, es menester observar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la educación en materia

de cultura de la paz en su artículo tercero, de la misma manera, diversos tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte reconocen esta prerrogativa, destacando los siguientes instrumentos:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, inciso 2.¹
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, inciso 2.²
3. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29, inciso 1.³

Así mismo, resulta importante mencionar, que, el derecho a la educación cívica que tienen las niñas, niños y adolescentes en el Estado Mexicano se encuentra reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en diversos numerales, así como en la Ley General de Educación, por consiguiente, es también una prerrogativa fundamental que tienen todas las personas al interior del territorio nacional.

En este sentido, se puede observar, que existe un amplio bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano y fundamental que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de tener acceso a la

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Organización de los Estados Americanos (OEA), 2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

³ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

educación en materia de cultura de la paz y en educación cívica, en consecuencia, todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos en la materia que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁴

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”⁵

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.”⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."⁷

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido a bien manifestar en diversas resoluciones que las niñas y niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, la prevalencia del interés superior de las infancias debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de las niñas y niños. Dentro de los pronunciamientos más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podemos observar los siguientes:

1. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" VS. Colombia; Sentencia de 15 de septiembre del 2005. Serie C. N. 134.
2. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek VS. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto del 2010. Serie C. No. 214.
3. Corte IDH. Caso Fornerón e hija VS. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No. 242.
4. Corte IDH. Caso Mendoza y otros VS. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260.⁸

Ahora bien, como se ha mencionado con antelación, la protección de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y su familia es sin lugar a duda una obligación Constitucional y Convencional; en consecuencia, por lo que el Estado

⁸ Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Niñas, Niños y Adolescentes, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana "Deutsche Zusammenarbeit"; Disponible en el siguiente enlace digital:
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf

Constitucional de Derecho tiene una doble obligación, la cual es la implementación de medidas positivas y negativas, siendo que las primeras son las tendientes al ejercicio de acciones gubernamentales encaminadas a la protección del multicitado grupo social, mientras que las segundas se traducen en un no ejercicio de acciones que tengan como finalidad en menoscabo de las prerrogativas fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular resulta ser una acción positiva de naturaleza legislativa realizada por el Estado Constitucional de Derecho, la cual tiene como objetivo reconocer al interior del catálogo de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo las prerrogativas concernientes a la cultura de la paz y la educación cívica que tienen todas las niñas, niños y adolescentes al interior del Estado de Quintana Roo.

Que el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos son el objetivo más importante que tiene el Estado Constitucional de Derecho, toda vez que la conjunción de todas estas prerrogativas fundamentales conforman la dignidad humana, valor absoluto que se encuentra inherentemente vinculado con todas las personas, por consiguiente, ampliar el marco jurídico estatal para reconocer más derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes, sin lugar a dudas representa una acción afirmativa tendiente a garantizar de mayor y mejor manera su bienestar.

Que las niñas, niños y adolescentes en atención a sus condiciones especiales y particulares deben tener una mayor protección del Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia el impulso de reconocer a la cultura de la paz y a la educación cívica como prerrogativas inherentes a este grupo social conlleva

necesariamente al robustecimiento del sistema normativo del Estado de Quintana Roo en materia de protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la **VIII BIS.** ...

VIII TER. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;

IX. a la **XXXVII.** ...

Artículo 12.

...

I. Derecho a la vida, **a la paz**, a la supervivencia y al desarrollo;

II. a la XX. ...

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO

...

SECCIÓN PRIMERA

Del Derecho a la Vida, **a la Paz**, a la Supervivencia y al Desarrollo.

Artículo 46. ...

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, **la cultura de la paz, la educación cívica** y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. a la XXII. ...

...

Artículo 89. ...

I. a la V. ...

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes **la cultura de la paz, la educación cívica**, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de

la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VI. a la XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 26 de enero del 2026.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H.
XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

